

SENTENCIA N° 00044- 2021

Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00055-00

Accionante: JULIO OLAYA.

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA
J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 3168768769

Caparrapí Cundinamarca, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR:

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada, por el señor JULIO OLAYA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

2.- ANTECEDENTES:

El juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, hizo devolución del proceso acción de Tutela, decretando la nulidad de la actuación, ordenando vincular a LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, por estar involucrada en el trámite del derecho de petición formulado por el accionante, bien sea por su inactividad funciones o competencias, por ser posiblemente receptora de la orden que se imparta en el trámite constitucional.

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de esta tutela, acción interpuesta por JULIO OLAYA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICIÓN de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.**

Los accionados fueron notificadas expeditamente, a través de los correos electrónicos buzonjudicial@car.gov.co sau@car.gov.co; alcaldia@caparrapicundinamarca.gov.co y juridica@caparrapi-cundinamarca.gov.co el día treinta (30) de agosto del año en curso del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, quienes confirmaron recibido.

Tanto el señor Alcalde, como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL BAJO MAGDALENA, contestaron esta acción en tiempo,

2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE

El señor JULIO OLAYA señala que el día cinco (5) mayo del año que avanza, presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Caparrapi para que dentro de las competencias de la administración municipal “ordenar la inspección ocular sobre las obras de arte canalización

de aguas lluvias en el sector conocido como “Cuatro Caminos” y particularmente donde se divide el carretable que de Caparrapi conduce a La Palma Cund. y los centros poblados de San Carlos, San Pedro, Tati y veredas circundantes” solicitò además se impartan las instrucciones necesarias a fin de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados.

Que como respuesta al derecho de petición a través de la oficina de planeación e infraestructura, verifíco los hechos, concluyendo que hay carencia de canalización de aguas lluvias que pudo ocasionar el proceso erosivo, recomienda canalizar laterales y cortacorrientes, finalmente en el informe dice que se remitirá a la Corporación Autónoma Regional (CAR) para lo de su competencia.

A pesar de recibir respuesta al derecho de petición, esta no resolvió de fondo la petición que era la de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada, el día 03 de junio 2021 reiteró la petición del 05 de mayo de 2021, instando al señor Alcalde que conforme a las conclusiones, se le informará cuando se realizará los canales laterales y cortacorrientes ya que puede ocurrir desprendimientos y afectarlo a él y a sus vecinos.

Sin embargo, en la diligencia de ratificación y ampliación de la Tutela manifiesta no tiene interés en continuar con la presente acción de Tutela por cuanto el inmueble fue vendido al señor Jaiver Rojas y que además recibió respuesta a su solicitud también de la Car.

2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPI**

Se opone a las pretensiones en consecuencia presenta las siguientes excepciones a la tutela

HECHO SUPERADO: que el Señor Julio Olaya, presento petición ante la alcaldía municipal de Caparrapí el 05 de mayo de 2021, para que ordene una Inspección Ocular sobre las obras de arte de la canalización

Que el señor JULIO OLAYA el día cinco (5) mayo del año que avanza presento derecho de petición ante la Alcaldía de Caparrapi para que dentro de las competencias de la administración municipal “ordenar la inspección ocular sobre las obras de arte de la canalización de las aguas lluvias en el sector de cuatro caminos y particularmente en donde se divide el carretable que de Caparrapi conduce a La Palma y al centro poblado de San Carlos, San Pedro Tati y veredas circundantes” solicita además se impartan las instrucciones necesarias a fin de determinar y ejecutar la solución a la problemática planteada y los perjuicios ocasionados.

Que la solicitud que fue atendida inicialmente por la administración municipal el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), realizado la visita técnica ocular por parte del equipo técnico de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Caparrapí, la cual tenía como finalidad realizar el informe técnico y las recomendaciones respecto de las acciones a tomar. Petición resuelta definitivamente y de fondo mediante oficio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), firmada por el Ingeniero Jaime Andrés Guillen Correa, Secretario de Planeación e Infraestructura, respuesta notificada en la dirección indicada por el peticionario en el escrito, recibido por el señor Ricardo López Olaya en la misma fecha, respuesta que se acompañó del informe técnico.

Agrega que la falta canalización de aguas lluvias en el predio del Señor Julio Olaya, lo que pudo ocasionar el proceso erosivo, así como se recomendó realizar medidas preventivas e implementar técnicas de rehabilitación además de realizar canales laterales y cortacorrientes en el predio del peticionario. Adicional a ello, determinó que dicha situación era competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que emitiera un concepto técnico del tipo de fenómeno, causas y prevenciones del proceso erosivo, de igual manera, identificar si hay actividades que se pueden realizar para mitigar este proceso teniendo en cuenta la magnitud actual. Lo anterior, no

implicaba reconocimiento de labores y/o actividades que fuera a realizar esta Entidad sino simplemente la realización de la inspección solicitada que fue el objeto de la petición y fue en efecto realizada. De igual forma frente al caso la Personería Municipal, mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, dirigido al Secretario de Planeación requirió brindar una respuesta completa a la petición generada por el señor Julio Olaya. Contestando dicho requerimiento del Personero Municipal, el 28 de mayo de 2021 a través de correo electrónico manifiesta que la respuesta inicial entregada al Señor Julio Olaya ameritaba ser complementada a la espera de respuesta de requerimiento de la Corporación Autónoma Regional – CAR. Posteriormente continuando con el trámite mediante oficio No. 140 – 2379 se remitió desde la Secretaria de Planeación e infraestructura a la Corporación Autónoma Regional copia de la petición radicada, por encontrarse dentro de la competencia de esta última Entidad hacer parte de la respuesta de fondo al peticionario

2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL BAJO MAGDALENA

Indica el apoderado judicial, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL BAJO MAGDALENA, realizo inspección y elaboración del informe técnico DRBM N. 0500 del 17 de agosto de 2021, el cual fue comunicado el 17 de agosto de 2021 al Secretario de Planeación de Caparrapí, informando que se daba respuesta al radicado 20211043805 del traslado de petición de Julio Olaya, por lo anterior no entiende porque la Alcaldía de Caparrapí informa que la CAR no ha dado respuesta a la petición trasladada por ellos.

Por otra parte que no hay ninguna injerencia ni participación en los hechos y pretensiones de la tutela, porque analizando el cuerpo del escrito de tutela y las pruebas documentales jamás se mencionaron a mi poderdante vulnerando algún derecho al accionante. Deja claridad que dieron respuesta dentro del término al oficio 140- 2397, no es cierto lo afirmado por la Alcaldía cuando dicen que esperan respuesta de la CAR.

La Corporación Autónoma Regional, se opone a las peticiones efectuadas por el accionante argumentando que resulta improcedente debido al fenómeno jurídico FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, ya que no tiene responsabilidad alguna en los hechos y pretensiones de la Tutela.

Indica que verificando los documentos anexos al plenario, se puede observar que no se encuentra petición presentada por el señor JULIO OLAYA relacionado con alguna petición, lo anterior a que la CAR no tiene ninguna injerencia en tal situación ya que el responsable de RESOLVER LA PETICION es la Alcaldía de Caparrapí teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por la CAR y no es cierto que no ha dado respuesta.

Reitera que LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-, no ha realizados actos que hayan vulnerado algún derecho al tutelante y muchos menos actos que dieron motivó a esta acción de tutela, desapareciendo de esta manera, la causa que motivó la interposición de la misma, pues, en criterio de la Honorable Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por él accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Por ultimo peticiona se desvincule por falta legitimación en la causa por pasiva y se declare improcedente la acción de Tutela debido a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR

3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Parte accionante

Copia del radicado del 05 de mayo de 2021

Copia del oficio N° 140-2343 del 26/05/2021 con anexo del informe técnico de la secretaria de planeación e infraestructura de Caparrapi

Copia del derecho de petición radicado del día 03 de junio de 2021

b) Parte accionada: Alcaldía Municipal.

Documentos que acreditan representación legal

Copia de petición presentada el 05 de mayo de 2021.

Copia del requerimiento efectuado por la personería municipal a través de correo Electrónico.

Copia de la respuesta entregada por la secretaria de Planeación el 29 de mayo de 2021.

Copia de la petición presentada el 03 de junio de 2021.

Copia de la Certificación de uso del suelo emitida por la secretaria de planeación e Infraestructura.

Copia del oficio 140.2722 emitido por la Alcaldía Municipal, por medio del cual se da respuesta a la segunda petición presentada por el señor Julio Olaya.

c) Parte accionada: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.

Copia del Resolución 0062 del 9 de enero de 2020 y posesionado mediante acta número 014 del 10 de enero de 2020.

Respuesta dada a la petición del señor Julio Olaya tanto parcial como final.

Poder para actuar firmado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Informe técnico realizado por la funcionaria de la CAR.

Poder debidamente otorgado.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Legitimación activa.

El solicitante JULIO OLAYA es persona natural residente en el municipio de Caparrapi, quien radicó derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación

Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, Ente con actividad

en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición del cual no se recibió respuesta de fondo, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción. Se vinculó a LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, al no resolver de fondo el derecho de petición impetrado directamente en sus instalaciones por el accionante y vincular a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CAR?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO

Considera la accionante que ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI no ha vulnerado su **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Se recibió reparo por parte del accionante al recibir la contestación a su derecho de petición, al no estar resuelto de fondo, por cuanto en el presentado solicita inspección ocular sobre las obras de arte de la canalización de las aguas lluvias en el sector de cuatro caminos de este municipio Caparrapi, en donde se divide el carretable, antes del sector conocido como los pozos, se encuentra la última alcantarilla, sitio donde está ubicado su predio, Ha informado desde el año 2008 a la Administración Municipal el desbordamiento de aguas lluvias que se pasan en los terrenos de su propiedad, consecuente al daño de cultivos y al predio, causando erosión, al no haber canalización de aguas lluvias, ni conducto donde transitar hasta un vertedero, perjudicando los predios de su propiedad.

De conformidad con lo anterior la Administración Municipal dio contestación al derecho de petición, afirmando que realizó vista al predio y anexa informe técnico del Secretario de Planeación e Infraestructura donde informa, que se originó un proceso erosivo que pudo ser inducido por la escorrentía de las aguas superficiales, no solo las de la vía sino que también las de los otros predios, esta agua genera desprendimiento de la capa vegetal, adiciona que este desprendimiento pudo acelerarse por la falta de vegetación del lugar.

Comparando la respuesta de la administración frente a lo pedido por el accionante donde solicita puntualmente, donde solicita en primer lugar una visita al predio ubicado en 4 caminos, esta petición ya fue resuelta y efectivamente militan en este paginario y como lo ratifico el accionante en aclaración de los hechos realizada en este estrado judicial el día nueve (9) de julio 2021, quien manifestó que efectivamente la administración realizó visita al predio donde se pudo determinar hechos que deben ser prevenidos debido a la erosión que se viene presentando, encontrando este despacho que en cuanto a esta primera parte a su derecho de petición está satisfecha.

En este orden la Administración Municipal deja ver en su respuesta que se trata de un fenómeno natural por un proceso erosivo que empezó hace varios años y no recibió ningún tipo de intervención para reducirlo, tiempo probado con registro fotográfico de la herramienta Google Earth que se evidencia ya había empezado desde el año 2007. Igualmente explica cómo pudo originarse este proceso erosivo entre ellos escorrentías de aguas lluvias, pero no solo de aguas a la vía si no de las propias de terrenos privados (familias Fajardo, señor Julio Olaya y demás colindantes) que las características del terreno y del suelo es material granular que con el contacto con el agua genera desprendimiento de la capa vegetal resultando así una erosión progresiva que se acelera porque no tiene vegetación en la zona y de acuerdo a los registros fotográficos con el paso del tiempo se ha talado la mayoría de los árboles.

Sin embargo nuevamente en diligencia de ratificación el accionante manifiesta que no tiene interés en continuar con la presente acción, además obran en el expediente las respuestas emitidas y dirigidas al señor JULIO OLAYA, en ese orden se considera que no encuentra afectado el derecho de petición el cual fue resuelto de fondo por las accionadas.

8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.³

Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14° de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso en concreto se tiene que el ente accionado manifiesta haber dado contestación al derecho de petición que fue resuelto de fondo, por cuanto la petición versaba sobre que la administración relocizara una visita al predio donde se pudo determinar hechos que deben ser prevenidos debido a la erosión que se viene presentando, encontrando este despacho que en cuanto al derecho de petición está satisfecha y prueba de ello se evidencio al recibir la declaración del accionante ante estrado judicial en donde ,manifestó que ya no tenía más interés en seguir con el presente caso en razón que el inmueble ya lo había vendido y le fue enterado sobre la respuesta que dio la CAR sobre el caso particular.

8.2.- HECHO SUPERADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Sentencia T-086/20

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se

declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”[59] (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Así las cosas y del caso en estudio precisamos que en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

9.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme a la norma constitucional artículo 86, si es procedente a través de la Tutela amparar el derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, e igualmente vincular a las entidades que de alguna forma tenga injerencia u obligaciones para con el conglomerado o directamente con el accionante.

10.- CONCLUSIONES

En el curso del trámite tanto el accionado como la entidad vinculada a esta acción, dieron cuenta que revisado el caso dieron respuesta al peticionario en los términos solicitados.

Se observa que la ALCALDÍA MUNICIPAL contestó el derecho de petición e igualmente al ser vinculada la CAR según fallo de segunda instancia, esta suministro información al

accionante, quien en audiencia celebrada en este estrado judicial el día 08 de septiembre del año en curso, manifestó públicamente que no entendía mucho de lo informado por la CAR y pedía que ellos cumplieran con su deber al igual que la Alcaldía en beneficio de la comunidad y del predio, manifestó además haber perdido interés en esta solicitud contenida en el derecho de petición, en razón que el inmueble objeto de queja, había sido vendido al señor JAIVER ROJAS y por ello no quería seguir con esta tutela porque ya había recibido respuesta a lo pedido.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico. Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por el señor JULIO OLAYA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ, y sobre la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, por configurase hecho superado.

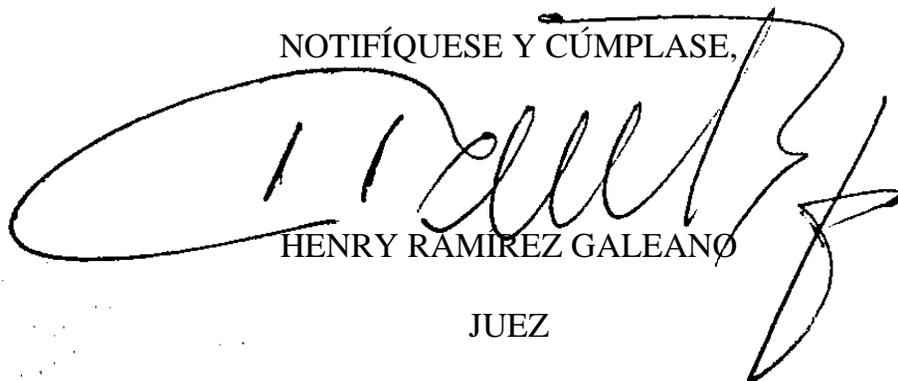
Segundo: PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstenga de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero: ENTÉRESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Cuarto: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUEZ